



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO

2676

(20 OCT 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto contra la Resolución No. 0385 de 2020: “Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cédula catastral 251750000000000008053500000000, matrícula inmobiliaria 50N-20350834 ubicado en la Vereda Cerca de Piedra, del Municipio de Chía, suelo rural, y en consecuencia se ordena su archivo”

EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLUSVALIA

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales en especial las consagradas en el Acuerdo Municipal No 162 de 2019, en el Decreto No. 40 de 2019, Decreto No 817 de 2019 y la Resolución No. 2121 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Marco Antonio Pardo Ortiz solicitó la legalización de asentamiento humano mediante radicado 20199999938097, sobre el predio identificado con cédula catastral 251750000000000008053500000000, ubicado en la vereda Cerca de Piedra del Municipio de Chía, Suelo Rural.

Que mediante Resolución No. 0385 del 03 de Febrero de 2020, notificada personalmente conforme a lo previsto en la ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo nacional 491 de 2020, se decidió sobre la solicitud de legalización urbanística del asentamiento humano sobre el predio identificado con cédula catastral 251750000000000008053500000000, matrícula inmobiliaria 50N-20350834 ubicado en la vereda Cerca de Piedra del Municipio de Chía, Suelo Rural; negando la solicitud, al determinar que el predio o asentamiento humano presentado, solo cuenta con dos (2) unidades de vivienda, lo cual no cumple con lo preceptuado en el Decreto 817 de 2019.

Que mediante oficio del 25 de agosto de 2020, el señor Jesús Alfonso Ferreira Villegas, abogado apoderado identificado con T.P. 41.745, elevó recurso de reposición y en subsidio apelación por intermedio del correo electrónico ordenamientoterritorial@chia.gov.co contra la Resolución No. 0385 de 2020, dentro de los términos legales que se le confirieron para el efecto

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Lo primero que se procederá a verificar de conformidad con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, es si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedibilidad, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Se encuentra que el recurso NO está cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la precitada normativa, aun cuando se ha interpuesto dentro del plazo legal, por apoderado debidamente constituido; no se cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 77, conforme a las siguientes razones:

En el numeral segundo del artículo 77 del CPACA se hace alusión a que el recurso debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, es decir, al no existir aceptación con lo resuelto en el acto administrativo, la norma exige que no solo basta con manifestar la existencia de la inconformidad, si no en qué consiste de manera específica y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sean tenidos en cuenta los motivos concretos de reproche.

Significa lo anterior, que los recursos que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

Este requisito no se acredita en el recurso interpuesto, por que como se puede apreciar en el memorial el Apoderado se limitó a transcribir las normas contenidas en el Decreto compilatorio nacional 1077 de 2015 y el Decreto 149 del 04 de Febrero de 2020, este último no aplicable a la solicitud bajo examen, como quiera que fue expedido con posterioridad a la radicación de solicitud de legalización del asentamiento humano; esto es claro, en tanto el mismo Decreto 149 de 2020 señala: "Las solicitudes de legalización urbanística de asentamientos humanos presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente modificación al capítulo 5 del Título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, continuaran rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación".

Más allá de la extensa transcripción normativa, lo único que pudiera tenerse como manifestación de inconformidad es lo expresado en la parte final del escrito, en los siguientes términos:

"Como puede observar este despacho, es un deber jurídico – administrativo, realizar la legalización del asentamiento humano, por parte de la administración municipal de Chía – Cundinamarca, tal como está solicitado.

Para los efectos del requisito que supuestamente falta para conceder el trámite correspondiente, es suficiente realizar una inspección ocular por este despacho, para constatar que hay más de 30 viviendas aptas para la legalización dicha.

Véase que el recurrente se limita a señalar que es un deber jurídico por parte de la Administración Municipal realizar la legalización del asentamiento humano, sin que haya sustentado las razones por las cuales en el caso en concreto la Dirección de Ordenamiento Territorial estaba obligada a proceder a la legalización urbanística solicitada sobre el predio con cédula catastral 251750000000000080535000000000, ni siquiera se hace un esfuerzo meridiano por tratar de establecer cuales normas en específico supuestamente se estaban vulnerando o transgrediendo por parte de la Administración municipal.

De otro lado, el recurrente señala que "basta con realizar una inspección ocular por parte del despacho para constatar que hay más de 30 viviendas", sin que se presente prueba siquiera sumaria en la que se evidencie la cantidad de viviendas señaladas en el recurso, pero sobre todo el recurrente desconoce que el día 16 de enero de 2020 tal como se manifestó en la Resolución 0385 del 03 de Febrero de 2020 se realizó visita ocular al predio, la cual fue atendida por el señor Miguel Pardo, el cual suscribió el acta de visita en la que se dejó constancia que en el predio solo existen dos (2) unidades de vivienda, el recurrente no se pronunció en absoluto sobre este hecho, el cual motivó la negación de la solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano, no realizó ningún reparo y solo se circunscribió a señalar que en el sector hay más de treinta viviendas; pero se debe recordar que la solicitud de legalización no recae sobre un sector en abstracto, si no sobre el predio en específico, y si no se acreditan por lo menos (3) tres viviendas no se puede considerar como asentamiento humano, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto Municipal 817 de 2019, el cual reza:

"Asentamiento humano de origen informal o subnormal: Es un conjunto de viviendas caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e infraestructura de servicios comunes para su interrelación y el cual se ha conformado al margen de los reglamentos y normas establecidas para la ordenación del territorio.

Bajo ninguna circunstancia se considerará como asentamiento humano, las agrupaciones con menos de 3 unidades de vivienda y en consecuencia no serán objeto del trámite contemplado en el presente decreto"

En tanto no se encuentran argumentos de fondo de naturaleza fáctica o jurídica que ataquen de forma específica las motivaciones de la negativa contenidas en la Resolución No. 0385 de 2020, en relación a que el predio no se puede considerar como un asentamiento humano debido a las únicas dos (2) unidades de vivienda encontradas en visita técnica al predio en cuestión, y por consiguiente lo resuelto en Resolución 0385 de 2020, debe procederse a rechazar el recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Dicho en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tiene que acarrear como consecuencia necesaria el rechazo del recurso.

En consecuencia, con los anteriores argumentos NO se modifica la decisión del trámite, dado que el recurso no fue presentado con cumplimiento de los requisitos

20 OCT 2020

adjetivos requeridos para su trámite, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía.

RESUELVE:

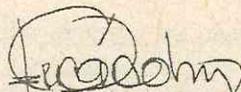
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Jesús Alfonso Ferreira Villegas, identificado con cédula de ciudadanía 12.227.120, mediante oficio recibido el 25 de agosto de 2020, al correo institucional de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la resolución No. 0385 de 2020, *"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano sobre el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000080535000000000, matrícula inmobiliaria No. 50N-20350834, ubicado en la Vereda Cerca de Piedra del Municipio de Chía, suelo rural", radicado bajo el consecutivo 20199999938097 y en consecuencia se ordena su archivo*".

ARTÍCULO SEGUNDO: ÓRDENAR el archivo del expediente radicado bajo el número 20199999938097, previas las anotaciones a que haya lugar, una vez quede ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo previsto en el Decreto Legislativo nacional 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Queja, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión conforme a lo previsto en el artículo 74 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. ORLANDO HERNANDEZ CHOLO
Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía

Elaboró: Yolima Constanza Pérez Acosta – Profesional Universitario
Juan David López Castro – Profesional Universitario

Revisó: Abg. Nelson Camilo Suárez Uribe – Contratista DOTP